

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Granadilla para procesar á Lucas Martín, guarda del Monte del conuco de la Granja, por supuesto delito de cohecho, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Granadilla la autorizacion que solicitó para procesar á Lucas Martín, guarda del Monte del conuco de la Granja:

Resulta que cuatro hombres, contra quienes se seguía causa criminal á consecuencia de denuncia del mencionado guarda por haber perseguido á este en el monte y tratado de llevarse alguna bellota, declararon que le habían ofrecido medio duro porque les dejase coger alguna cantidad de este fruto, no habiendo con-

sentido en ello porque queria que se le dieran 20 rs.

Que con estos antecedentes el Juez, de conformidad con el dictamen fiscal, pidió autorizacion para procesar al guarda, estimando que procede aplicarle los artículos 314 en su párrafo segundo, 316 del Código penal; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente, porque cree que no puede darse fe al testimonio de los denunciados en contra del guarda que antes les denunció, no apareciendo ningun otro indicio de que tuviese lugar el cohecho frustrado que se supone:

Considerando que, en efecto de las actuaciones practicadas hasta ahora no resultan méritos bastantes para creer culpable al guarda á quien se trata de procesar, porque ningun crédito puede darse á las declaraciones de los denunciados por él, no habiendo ningun otro fundamento para el nuevo proceso que se intenta;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino, para procesar á los individuos de aquel pueblo por un acuerdo prohibiendo la salida del facultativo sin autorizacion del Alcalde, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Salamanca negó al Juez de primera instancia de Vitigudino autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento del mismo pueblo:

Resulta que esta Corporacion municipal, á consecuencia de caso ocurrido, acordó prevenir á los facultativos titulares que no se ausentasen del pueblo sin que constase á la Autoridad local si habia ó no enfermos de gravedad; y que sin ser visto que se entrometiere el Ayuntamiento en los casos que se rocen con la Administracion de justicia, tampoco podrian ausentarse en virtud de órden del Juzgado de primera instancia que no les fuere comunicada por conducto del Alcalde:

Que el Gobernador se negó á dar su aprobacion á este acuerdo cuando se le pidió, previniendo al Ayuntamiento que en lo sucesivo se atuviese á lo prevenido en Real órden de 29 de Diciembre de 1858 casos como el que de que se trataba, teniendo presente el art. 8.º de la Ley de Ayuntamientos que previene que no podrán estas Corporaciones deliberar sino, acerca de los asuntos comprendidos en la misma ley:

Que el Juez de primera instancia de Vitigudino pidió, de conformidad con el dictamen fiscal, la autorizacion de que se trata, estimando que son aplicables á este caso los artículos 307 y 308 del Código penal, toda vez que el Ayuntamiento ha cometido una verdadera usurpacion de atribuciones, contraviendo ademas á las Reales órdenes de 21 de Junio de 42, 4 de Agosto de 52 y 5 de Abril de 54, que autoriza á las Autoridades judiciales á obligar á los profesores de medicina y cirugía, á que presten el servicio facultativo á que fueren llamados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial contestó al Juez negando la autorizacion,

porque entienda que anulado el acuerdo del Ayuntamiento sin que en caso alguno se llevase á efecto, se trata tan solo de una falta administrativa que debe corregirse con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la ley para el gobierno de las provincias.

1.º Que tomado el acuerdo que promovió este expediente fuera del círculo en que deben girar las deliberaciones de los Ayuntamientos, fué desde el principio nulo, y positivamente y antes de que se ejecutase vino á declararlo así la resolución del Gobernador de la provincia, volviendo las cosas á su regular estado sin que hubiera tenido lugar en el hecho la usurpacion de atribuciones que movió al Juzgado á comenzar sus procedimientos.

2.º Que esto supuesto queda reducido el abuso del Ayuntamiento, en cuyo animo nunca estuvo según lo que de su mismo acuerdo se desprende, usurpar atribucion judicial, á una falta corregible y corregida ya por el Superior gerárquico en la linea administrativa, sino que á la accion de los Tribunales quede extremo alguno sobre que ejercitarse en el presente negocio ni en interese de la justicia ni en el del servicio público:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Madrid 21 de Junio de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

## Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta corte y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento y concurso necesario de acreedores de Doña Carlota La Grúa, Marquesa de Branciforte:

Resulta que, con motivo de haber declarado el primero dicho concurso, fué requerido por el segundo, á solicitud de la Marquesa, para que se inhibiese del conocimiento á lo que no accedió, originándose por tanto la presente competencia:

Resultando del testimonio con que el Juzgado de Guerra acompañó su reclamación, que los padres de la Marquesa fueron D. Miguel La Grúa, y Doña Antonia Maria de Godoy, Duques de la Grúa, Talamanca y Branciforte, ambos ya difuntos, sin disposición testamentaria; que el fallecimiento de aquel se verificó en Marsella en 1812, y el de esta en Génova en 1836, sin dejar mas hijos de su matrimonio que la expresada Marquesa actual; que esta habia contraído su matrimonio en 1813 con D. Carlos Inviastá que también falleció, sin que por esto correspondiese á la misma viudedad ni pensión alguna sobre los fondos del Estado; y que por Real orden de 19 de Enero de 1858, se habia servido S. M. mandar que á la citada viuda, como comprendida en la Real orden de 25 de Marzo de 1856, se le abonase la pensión de 15 000 rs. que sobre el Monte-pio militar habia disfrutado su madre como viuda de Capitan general de ejército, y que esta pensión amortizada entonces, le fué abonada desde 20 de Julio de 1857, día siguiente al de la muerte de su esposo:

Resultando que los fundamentos que la jurisdicción ordinaria expone en su apoyo, son: que no consta si D. Carlos La Grúa era Capitan general á su fallecimiento; que aun suponiendo que en aquella época lo fuese, con los honores y preeminencias consiguientes, no por esto se podría inferir que la Marquesa su hija disfrutó hoy del fuero militar que habia perdido al casarse con D. Carlos Inviastá, con arreglo al art. 8.º, tit. 1.º de las Ordenanzas del ejército que forma parte de la ley 14, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y á la 6.ª del mismo título y libro; y que ni en la Real orden de 25 de Marzo de 1856, ni en la que se concedió la pensión á la Marquesa, no se mencionaba nada tocante al fuero, sin que quepa alegarse que el goce de este es inseparable del de el sueldo, porque tal observación, exacta cuando se trata de individuos del ejército, es equivocada respecto á sus familias:

Resultando, finalmente, que las razones que el Juzgado militar expone en su favor, son: que las leyes recopiladas y artículo de las ordenanzas que cita el civil, si bien disponen que las hijas de militares pierdan el fuero al tomar estado, no se extienden á que no puedan recobrarlo cuando eviuden; y que debería

entenderse que si á la viuda se le concede pensión del Monte-pio militar que le corresponde por su padre, es consiguiente que recobre el fuero, lo cual se deduce del principio consignado en varias disposiciones, y particularmente en la Real orden de 28 de Mayo de 1831, de que el goce de todo sueldo como militar deberá unirse al fuero de esta clase:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola y Esquivel:

Considerando que tanto el art. 8.º, tratado 8.º, título 1.º de las Ordenanzas del ejército, como las leyes de Recopilación citadas, solo conceden fuero á las viudas y huérfanas de los militares mientras permanezcan sin tomar estado:

Considerando que aun cuando, segun la Real orden de 28 de Mayo de 1831, el goce del fuero vaya anejo al del sueldo, esto se entiende respecto á los individuos del ejército, los cuales adquieren este derecho por razón de sus años de servicio, y no respecto á las pensionistas, entre las que hay muchas que disfrutan el sueldo ó pensión sin que les corresponda el fuero, como sucede á las madres de los militares:

Considerando, finalmente, que D.ª Carlota La Grúa y Godoy, Marquesa de Branciforte, tomó el estado de matrimonio en 1813, y que si bien eviudó y obtuvo la pensión militar de que en un tiempo gozaba su madre, no consta que se le concediese así mismo la gracia de fuero de la misma clase;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Junio de 1859.  
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Llanes, acerca del conocimiento de la causa contra Vicente Meneudéz, cabo primero de carabineros, por atentado contra el Alcalde del Consejo de Cabrales:

Resultando que en la tarde del 18 de Febrero último, dicho cabo y dos carabineros que estaban á sus órdenes, fueron vestidos militarmente, y con las bayonetas, al mercado que se celebraba en Carreña, pueblo del expresado concejo, á comprar comestibles para la semana y al mismo tiempo á vigilar para que no se expendiesen generos de contrabando, segun declaran en el sumario militar, el cabo y sus dos subordinados, si bien aquel y uno de estos, expresan en el del Juzgado civil ordinario, que fueron al mercado solamente á comprar los comestibles:

Resultando que el referido Alcalde les pidió auxilio encargándoles que fuesen á capturar á unos gallegos que habian maltratado á varios paisanos, á lo que se prestaron; y habiendo salida al efecto del pueblo sirviéndoles de guia uno de los maltratados, este, no solo se negó despues á continuar guiándolos, sino que insultó al cabo con palabras injuriosas y levantó un pato, cuyo golpe evitó aquel, y dándole así como también uno de los carabineros algunos bofetones, le condujeron al mismo pueblo para presentarle al Alcalde:

Resultando que mediante haber dicho el cabo á este que se pudiese preso al guia aquella Autoridad se negó á ello si no se averiguaba antes lo que habia ocurrido entre los carabineros y dicho guia, á cuya averiguacion no quiso detenerse el cabo, manifestando que en caso de no darle otro guia para perseguir á los gallegos, se retiraba al punto de su destino, en el que habia falta para desempeñar el servicio de su cargo; de lo que resultaron contestaciones, durante las cuales el cabo sacó la bayoneta contra dicha Autoridad, cuyo golpe pudo evitar el primer Teniente de Alcalde.

Resultando que á consecuencia de esto el Alcalde pidió auxilio al vecindario mandando tocar la campana, y auxiliado fueron conducidos á la cárcel el cabo y los dos carabineros, en la que permanecieron hasta la tarde del siguiente día, observándose que segun el sumario militar la reclamación de auxilio por el Alcalde mandando al efecto tocar la campana, precedió al hecho de sacar la bayoneta el cabo:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general expone en apoyo de su jurisdicción; que el cabo y los dos carabineros tenian el caracter de patrulla cuando estaban desempeñando en el mercado de Carreña el servicio de su instituto, del que habian sido distraídos para desempeñar otro que no les correspondia siendo incontestable que de cualquier exceso del cabo, como jefe de fuerza armada encargada del desempeño de un servicio militar, solo debia conocer la jurisdicción de este ramo; y que aunque se negase que estuvieran patrullando el cabo y carabineros, de ningún modo la resistencia y el atentado de aquel cuando quiso hacer uso de la bayoneta contra el Alcalde, le desautoraban, puesto que la ley 6.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, invocada por el Juzgado de primera instancia estaba derogada por otra ley posterior del mismo Código; la 21 tit. 6.º, libro 4.º, mandada observar por Real orden de 5 de Noviembre de 1817, sin ha-

ber perdido su fuerza estas últimas disposiciones por Real orden de 8 de Agosto de 1831, mediante que se referia únicamente á los delitos de desacato, y no debia ser obedecida por las dependencias de guerra no habiendo sido comunicada por el Ministro de este ramo:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de Llanes, expone: que el cabo y carabineros no tenian el caracter de patrulla, pues que habian ido al mercado á proveerse de comestibles, y añadiendo que no aspiraba á como er de los delitos militares de la supuesta patrulla, sino que se limitaba á verificarlo del atentado del cabo contra la autoridad del Alcalde, que era justicia; sostiene su competencia fundada en las citadas ley 9.ª de la Novísima Recopilación y Real orden de 1831, posterior esta al Real decreto de 9 de Febrero de 1793, que es la indicada ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de aquel Código:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que en el suceso que resulta de estas actuaciones tomaron parte el cabo Vicente Meneudéz y sus dos subordinados por encargo expreso del Alcalde de Carreña, en auxilio de su autoridad y sin relacion alguna con el servicio del cuerpo de carabineros:

Considerando que estos se negaron á obedecer el Alcalde cuando les mandó suspender su salida para averiguar lo ocurrido entre ellos y el guia que les habia dado para el desempeño de su comision, que no evacuaron:

Considerando que la resistencia á las órdenes repetidas del Alcalde llegó al extremo de empuñar el cabo Meneudéz su bayoneta cuando aquel se vió en la necesidad de hacerse obedecer:

Considerando que este caso previsto en las leyes 8.ª y 9.ª del título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, á cuyas disposiciones se refiere la Real orden de 8 de Abril de 1831, causa desafuero, sujetando al conocimiento de las justicias ordinarias del reino las personas que las resistiesen ó desacataren, por mas privilegiadas que sean:

Considerando, por último, que justicias ordinarias son los Alcaldes que tienen á su cargo funciones judiciales;

Decidimos esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Llanes, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Junio de 1859.  
=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Lalin y el de la Capitanía general de Galicia acerca del conocimiento de la causa formada en el último por suplantación y fraude cometido en las operaciones de la quinta del año 1849:

Resultando que en la celebrada en dicho año en el pueblo de Lalin tocó la suerte de soldado al mozo Manuel Friol, habiéndose filiado á nombre de éste, ingresando en el regimiento infantería de Almansa, Fernando Riadigos:

Resultando que, averiguada la suplantación, á consecuencia de ciertas diligencias que la Autoridad militar instruyó en 1853 con motivo de la captura de Manuel Friol en concepto de desertor del ejército, se formó causa por el Juzgado de la Capitanía general contra D. José Crespo y D. Francisco Froiz, Alcalde y Secretario que fueron respectivamente del Ayuntamiento de Lalin en el expresado año de 1849:

Resultando que recibida la indagatoria á los procesados, acudió en seguida D. Francisco Froiz al Juzgado de primera instancia de Lalin solicitando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 132 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, se oficiase al juzgado de la Capitanía general para que se inhibiera del conocimiento de la causa y remitiese las diligencias instruidas:

Resultando que, estimada esta pretension, se dirigió el oportuno oficio al Juzgado militar, el cual se negó á la inhibición propuesta, originándose de aquí la presente competencia:

Resultando que el Juzgado civil ordinario expone, en apoyo de su jurisdicción, que la falsedad de que se trata tuvo lugar antes de pertenecer Friol al ejército, durante las operaciones y diligencias que precedieron á su ingreso, conforme á la ley de 2 de Noviembre de 1837, que era la que regia en 1849; que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 88 de la misma ley, la Autoridad competente para Friol y Riadigos al tiempo de cometerse la falsedad, era la del fuero ordinario, como lo era igualmente para procesar á D. Francisco Froiz y demás que se suponían cómplices; y que así lo determinaba también el art. 162 de la ley de 30 de Enero de 1856, aplicable al caso, toda vez que habia sido incoado el procedimiento después de su promulgación:

Resultando finalmente, que el Juzgado militar sostiene su competencia para conocer de la causa, fundado en que el delito de suplantación que se persigue fué perpetrado antes de la publicación de la ley de 30 de Enero de 1856, la cual no tenía efecto retroactivo, y por tanto no era aplicable al caso de que se trata:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que el delito que dió lugar á la instrucción de las diligencias, sobre las cuales versa la

presente competencia, se cometió antes de la publicación de la ley para el reemplazo del ejército de 2 de Febrero de 1856, y cuando se hallaba vigente la anterior de 2 de Noviembre de 1837, en cuyo art. 88 se estableció que correspondía al Tribunal competente la formación de causa sobre delitos que exigen la imposición de pena corporal, privación ó suspensión de oficio ó del ejercicio de alguna profesión, y hubiesen sido cometidos contra la observancia y exacta ejecución de dicha ley:

Considerando que la suplantación del quieto Manuel Friol ocurrió al ser entregado á la Autoridad militar y cuando por esta se procedía á su filiación en el regimiento infantería de Almansa:

Considerando que, según lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre de 1791, corresponde el fuero militar á todo recluta desde que se forma su filiación:

Considerando que este acto es esencialmente militar por su propia naturaleza:

Considerando que en la persecución de un delito cometido contra la jurisdicción militar y en actos y funciones propias de su instituto, quedan sus autores y cómplices sometidos á la misma jurisdicción;

Fallamos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.  
—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Exmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, están fose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Junio de 1859.  
Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 878.

En la Administración principal de Correos de esta Ciudad, se expende, al precio de 2 rs. en papel común y al de 4 en el de marquilla, el cuadro sinóptico, aprobado por la Direccion general del ramo, que comprende las tarifas para el franqueo obligatorio de las cartas, periódicos é impresos para España, para las provincias ultramarinas de América y Oceanía, y para el franqueo voluntario de las que se dirijan á Inglaterra; porte que deben pagar las procedentes de aquella nación que lleguen sin franquear; según convenio, y los que devengan las demás naciones, con expresion de aquellas con las cuales hay celebrados convenios postales, cuya adquisi-

sion se recomienda á los Ayuntamientos, funcionarios públicos y expendedores de sellos de franqueo, pues en él se demuestra el medio económico de que pueden valerse las corporaciones Municipales y particulares para franquear la correspondencia de peso que dirijan á las autoridades, y los espedidores podrán manifestar al público con seguridad, cuanto desee saber respecto al franqueo y porte de su correspondencia.

Córdoba 3 de Julio de 1859.  
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 879.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del extranjero Francisco Patachini ó Lemati, cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habido lo detendrán y remitirán á mi disposicion con las seguridades necesarias.

Córdoba 5 de Julio de 1859.  
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Edad 34 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz ancha, barba clara, cara redonda, color bajo.

Circular núm. 880.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del gitano Miguel Jimenez ó Ramon Moreno, cuyas señas se expresan al pié, remitiéndole á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Estepa con las seguridades necesarias.

Córdoba 5 de Julio de 1859.  
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas.

Como de 30 años, buena estatura, pelo rubio, con patillas, cara abultada, color claro. Su muger se llama Antonia.

Circular núm. 881.

Vigilancia.—En la noche del 30 del mes anterior dos hombres desconocidos de las señas que se expresan á continuacion, robaron á Bernardo Maestre y Barrio en el término de Santa Ella dos caballerías y los efectos que tambien se expresan.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil practicarán activas diligencias en su busca y caso de hallarlos los remitirán á mi disposicion con las seguridades oportunas, como las caballerías y efectos indicados.

Córdoba 4 de Julio de 1859.  
—Manuel Torrecilla.

Señas de los ladrones.

Uno alto, vestido de pantalon con franja. Y otro bajo de cuerpo, tapado con capa ó manta negra.

Id. de las caballerías.

Un caballo cerrado, pelo blanco oscuro, capon, estrecho de pecho, con una sina en cada costillar, alzada 4 dedos sobre la marca y herrado en el anca izquierda.

Un mulo de 4 años, pelo castaño oscuro, capon, de 6 y media cuartas, gallego, pellizrado en ambos lados de los costillares por bajo de la cincha, pelos blancos en la corona, un lunar blanco en la cadera, cuatro dedos distante del nacimiento de la cola y sin hierro.

Efectos.

Dos aparejos redondos en mal estado, una capa de paño de sumonte casi nueva, unas alforjas de Burgos nuevas y dentro una bota para vino de una cuartilla, un barril de madera de media id, una cartera con una cédula de vecindad del año anterior con otros papeles viejos y una halda, jerga de Jerez, vieja.

Circular núm. 882.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del caballo cuyas señas se expresan al pié, que en la noche de 28 del mes anterior desapareció del partido de Abulagares, término de Lucena, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Benamejí, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciera las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Julio de 1859.  
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Edad 7 años, mas de 7 cuartas de alzada, pelo castaño, tuerto del ojo derecho y herrado.

Circular núm. 883.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías que con sus señas se expresan al pié que en la madrugada del 30 de Junio último desaparecieron del partido del Cabezo ó Maquedano alto, término de Lucena, pertenecientes á José Muñoz y Aguilar, vecino de la misma, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del alcalde de dicha ciudad con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, si no ofrecieran las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Julio de 1859.  
—Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Una jumenta cerrada, pelo ru-

cio claro.

Otra id. de cuatro años del mismo pelo.

Una rucha de un año del mismo pelo.

## AYUNTAMIENTOS.

### Ayuntamiento Constitucional de Villafranca.

Circular núm. 886.

D. Juan Zamorano y Castro, Abogado de los Tribunales de la Nación y Alcalde Constitucional de esta Villa de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: Que hallándose vacante por renuncia del que la poseía la plaza de Médico titular de esta Villa dotada con la cantidad de tres mil quinientos rs. anuales satisfechos del Caudal de Propios de la misma por trimestres vencidos, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se anuncia al público, para que los que aspiren a ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Municipalidad en el término de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia, advirtiéndole que en la predicha Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones que para dicha provisión ha sido aprobado por esta Corporación.

Villafranca veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Alcalde, Juan Zamorano y Castro.—El Secretario del Ayuntamiento, José María Burges.

### Ayuntamiento Constitucional de Aguilar.

Circular núm. 887.

D. Demetrio Claveria y Gutierrez, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento.

No habiendo producido efecto la subasta en baja respectiva al alumbrado público de dicha villa que tubo lugar en sus casas consistoriales el día diez y nueve de Mayo último, con autorización del Sr. Gobernador de esta Provincia se abre otra nueva en el local referido cuyo único remate se verificará el día veinte y cuatro del mes actual bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, que se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Y para la común inteligencia se publica y fija.

Aguilar cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Demetrio Claveria.—P. O. D. S. S. Lázaro Ramal de Hervás.

### Ayuntamiento Constitucional de Posadas.

Circular núm. 888.

D. Antonio Mateos Cañero Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo ocuparse la Junta Pericial de la formación del apéndice para el amillaramiento y derrama de la contribución territorial del año último, los vecinos y hacendados forasteros de este término presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de sus bienes inmuebles, cultivo y ganadería arreglados a la Instrucción vigente.

Y para su debida publicidad se fija el presente en Posadas á 4 de Julio de 1859.—Antonio Mateos Cañero.—José Sanchez de Toro.

### Ayuntamiento Constitucional de Rute.

Circular núm. 889.

D. Francisco de Paula Molina, dos veces Caballero de la Nacional y Militar Orden de San Fernando de primera clase, condecorado con otras varias cruces de distinción por acciones de guerra, Alcalde Constitucional de esta Villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que practicado por la comisión de Ayuntamiento y Junta pericial, el repartimiento de la contribución territorial de la misma para el presente año de 1859 se halla espuesto al público sobre la mesa capitular por el término de 15 días á contar desde esta fecha para que los contribuyentes se enteren de las aplicaciones de sus respectivos tantos por 100 y puedan dentro de dicho plazo reclamar de agravios si se les hubiesen inferido; en la inteligencia que transcurrido sin verificarlo no serán oídos para oírlos el perjuicio que haya lugar.

Rute 3 Julio de 1859.—Francisco Paula Molina.—Antonio J. de Rueda, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Pedro Abad.

Circular núm. 890.

D. Rafael Barbudo, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de 3259 rs. 85 cénts. á que asciende el cinco y medio rs. por 100 de recargo extraordinario sobre los 59.270 de cupo principal para el tesoro señalado á esta villa en el año anterior, concedido con objeto de atender al déficit municipal del corriente año, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días contados desde esta fecha, para que los interesados que gusten puedan examinarlo y deducir los agravios que consideren haberles inferido.

Y para que llegue á conocimiento de todos se fija el presente. Pedro Abad 2 de Julio de 1859.—Rafael Barbudo.—Cándido Adamuz, Srio.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Circular núm. 885.

D. José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de Guardia civil, y demás dependientes de vigilancia pública de la misma se servirán practicar las mas activas y eficaces diligencias para la busca y aprehension de un jaco pelo colorado, cabos negros, calzado, de seis cuartas y media, capon, cerrado con esperabanos en los corb-jones, que en la noche del veinte y cuatro al veinticinco del corriente desapareció de las inmediaciones de la villa de Añora, de la propiedad de Pablo Siles, de dicho domicilio, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con la persona ó personas, y con las seguridades convenientes, en cuyo poder se encuentre citado jaco, si infundieren sospechas de su ilegítima adquisicion, pues así lo tengo acordado por auto de este día en las diligencias sumarias que se instruyen en este Juzgado con el objeto indicado. Dado en Pozoblanco á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Gil Delgado.—P. M. D. S. S. Ramon Herruzo.

### Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 884.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta Villa.

Por el presente escito el celo de las Autoridades civiles y militares de la Provincia á fin de que procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado de Manuel Carretero, cuyas señas personales se espresan á continuación, el que en el año pasado por el mes de Marzo se hallaba de criado con Tomás Sepúlveda de Villavieja. Pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por corta de madera de encina en el término de Espiel. Dado en Fuente Obejuna á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

### Señas de Manuel Carretero.

Edad de 26 á 28 años, estatura regular, color moreno, calzon corto de paño pardo, botas de becerro con

liras viejas. Zapatos de baqueta y sombrero bordeado.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el cartulario se siguen autos de concurso necesario á los bienes de D. Joaquin de Luna y Ravé, de esta vecindad, en los cuales se convocó á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos que ha tenido lugar el día veinte y siete del proximo pasado, siendo nombrados los acreedores por derecho propio, Don Rafael Martos y Don Rafael Muñoz de este domicilio, y en virtud del presente se dan á conocer como puestos en posesion de su cargo, y se previene á cualquiera persona que sea deudor de este concurso ó tenga en su poder bienes que le correspondan entregar á espresados síndicos sus créditos ó los bienes que en su poder tengan, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S. José Sanchez Guerra.

## ANUNCIOS.

Se desea saber el paradero de D. Antonio Fernandez y Moyano y de D. Rafael Almoguera y de sus naturales de la ciudad de Córdoba, y en el caso de haber fallecido el de sus hijos ó descendientes, pudiendo aquellos ó estos acudir á D. Juan Massieu y Werterling en la ciudad del las Palmas de gran Canaria, para enterarse de un asunto que les interesa.

### Carpetas de dibujo.

En el despacho de este periódico calle de la Librería núm. 1.º se hallan de venta de varias clases y precios muy arreglados.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería, núm. 1.º